

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor Hector Ariel Jaramillo Jaramillo, a través de apoderado judicial en contra del señor Celestino Rodríguez Parra y otra.

El periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2023

Sírvase proveer

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio civil No. 10**

**Proceso:** Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio  
**Demandante:** Héctor Ariel Jaramillo Jaramillo  
**Demandado(a):** Celestino Rodríguez Parra y otra  
Herederos Indeterminados y demás Personas Indeterminadas  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00275 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, del escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. El poder suscrito por el señor Héctor Ariel Jaramillo no determina la prescripción invocada esto es ordinaria o extraordinaria, tampoco va dirigido contra las personas indeterminadas y la dirección citada para uno de los inmuebles, esto es la diagonal 2E 6-80, es contraria a la referida en la demanda; además se deja de lado la explicación de que uno de los inmuebles hace parte de otro de mayor extensión. Situaciones que deben aclararse a tono con la exigencia del artículo 74 C.G.P.

Así mismo se otorga a dos profesionales del derecho Dra Lina Soley Rocha Tejada y Paula Andrea Cortes Valencia, como abogada principal y suplente respectivamente, pero no se hace claridad respecto de las funciones en las que actuara la abogada suplente. Conforme lo reglado en el artículo 77 inciso 3 del C.G.P, en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

2. El poder suscrito por Wilmar Alonso Jaramillo Gómez y Héctor Ariel Jaramillo Jaramillo, no determina la prescripción invocada esto es ordinaria o extraordinaria, y la dirección citada para uno de los inmuebles esto es la diagonal 2E 6-80, es contraria a la referida en la demanda.

Igualmente dicho poder fue conferido como mensaje de datos dirigido al correo de la abogada que indica corresponde a [rochayabogados@gmail.com](mailto:rochayabogados@gmail.com), sin embargo, sujetos a la exigencia del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esa dirección de correo electrónico de la apoderada, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Verificado dicho registro el correo que aparece de la abogada es [linasolo7@msn.com](mailto:linasolo7@msn.com)

DULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
778670	267498	VIGENTE	-	LINASOLO7@MSN.COM

3. Se dirige la demanda en contra de los herederos indeterminados de los señores Celestino Rodríguez Parra y Juana Castro Ospina, pero no se indica si el proceso de sucesión se ha iniciado o no, y tampoco se allegan los correspondientes certificados de defunción de aquellos, a tono con lo reglado en el artículo 87 del C.G. P, en concordancia con el artículo 84 Ibídem.
4. Deberán aportarse tanto el certificado de tradición como el certificado especial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-12619 vigentes, con una antelación no inferior a un mes, toda vez que los aportados datan del mes de agosto de 2022. (Artículo 84 C.G.P).
5. Se extrae de la demanda que son dos lotes los que se pretende adquirir por prescripción, el identificado con la ficha catastral 174330100000001370009000000000 (sin matrícula) y el identificado con ficha catastral 174330100000001370008000000000, con matrícula inmobiliaria Nro. 108-12619, sin embargo, en los hechos primero y quince, solo se hace alusión a una dirección, la correspondiente a la diagonal 2E 6-119 N (ANTES 6-8) y en las pretensiones, ya se mencionan dos direcciones la diagonal 2E 6-119 N (ANTES 6-8) y D 2E 6-101 N (antes 6-14), del barrio santa Clara Baja en el área urbana del Municipio de Manzanares, Departamento de Caldas.

Lo anterior debe precisarse conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones; si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, promovida a través de apoderada judicial, por Héctor Ariel Jaramillo Jaramillo, quien a su vez actúa de apoyo para el ejercicio de la representación legal a través de su hijo Wilmar Alonso Jaramillo Gómez, en contra de Celestino Rodríguez Parra y Juana Castro Ospina, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Lina Soley Rocha Tejada, identificada con la C.C Nro. 1.053.778.670 de Manizales y T-P Nro. 167.498 del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

**Notificación en Estado Nro. 06**  
**Fecha: 19 de enero de 2023**

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Juan Sebastian Jaimes Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225f26a82373511380ecae4c7c34c38f574773d9bc4075d5e1c84e5a8239b062**

Documento generado en 18/01/2023 02:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**